

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, la parte demandante presentó escrito con el cual pretende subsanar la demanda, lo cual hizo en tiempo hábil.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSÓRIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 796
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	255724089001-2022-00279
Demandante	WILLIAM BERNAL TRIANA
Demandado	WILSON JUNIOR JIMENEZ ARCE RAFAEL JESÚS BORJA BUITRAGO

Mediante auto interlocutorio signado mayo 26 hogaño, se le concedió a la parte ejecutante un término de cinco días para que subsanara los yerros expuestos y relacionados en aquel proveído, respecto del libelo introductor, so pena de rechazo.

Al revisar el memorial allegado por el extremo activo, con el cual pretendió subsanar las vicisitudes planteadas en el auto que inadmitió el escrito gestor, tendrá que rechazarse por las razones que a continuación se exponen:

- En el numeral 2 del auto, se advirtió que el hecho quinto de la demanda era repetitivo y contenía la pretensión de librar mandamiento de pago ejecutivo, requiriéndose para que se adecuara en el acápite correspondiente o, en su defecto, se eliminara de las premisas fácticas; sin embargo, nada se hizo al respecto, es más, la parte ejecutante ni siquiera allegó nuevamente la demanda con las subsanaciones hechas, sino simplemente un escrito aclarando lo que fue objeto de inadmisión.
- En el numeral 3 de la providencia, se requirió a la parte para que informara por qué estaba exigiendo los intereses moratorios desde el 29 de enero del año 2022 y no desde el incumplimiento de la obligación, advirtiendo se hubo pagos

o abonos y apenas hasta esa fecha se generó la mora; empero, en el escrito que aclaró, simplemente dijo que por error de digitación, la fecha de los intereses era 29 de enero/2022, pero nada refirió en punto a los pagos o abonos que pudieron haberse surtido o las razones por las cuales se cobraba desde esa fecha.

- Finalmente, en el numeral 4, se dijo que la cuantía estaba estimada en \$2.000.000 de pesos, requiriéndose con el fin de informar por qué la consideraba en esa cifra; no obstante, en la subsanación solamente dijo que la cuantía la estimaba en \$2.800.000, sin más argumentos o motivos.

Con las cosas de tal jaez, como quiera que no fue subsanada en debida forma la demanda, no queda más camino procesal que rechazar la misma, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo discurrido supra.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez